

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero			
Fecha/hora gestión	04/08/2026 08:29	Fecha/hora resolución	04/08/2026 22:23	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001414	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000053-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	MATERIAL DE GRAPEO QUIRURGICO Y CARTUCHOS DE GRAPAS QUIRÚRGICAS PARAPIEL.			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000815 ☑ Línea 21	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 22	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 24	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 25	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 26	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 27	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 28	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 34	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 35	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 38	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final

8122026000000815 ☑ Línea 42	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 44	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 45	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000815 ☑ Línea 46	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000871 de las ocho horas diez minutos del dieciocho de junio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000959 de las trece horas cincuenta y siete minutos del tres de julio de 2026, esta División confirió audiencia especial a Promoción Médica Sociedad Anónima y Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000815 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000053-0001102104 para la contratación de material de grapeo quirúrgico y cartuchos de grapas quirúrgicas para piel, por un monto total estimado de [info]518.037.991,625, en la que resultaron adjudicatarias las empresas Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima y Promoción Médica Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE DEL RECURSO.

1) Sobre la respuesta a la audiencia inicial brindada en forma extemporánea por parte de Promoción Médica Sociedad Anónima:

Mediante auto No. 8052026000000871 de las ocho horas diez minutos del dieciocho de junio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, Promoción Médica Sociedad Anónima, por lo cual el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el numeral 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) para atender esta audiencia feneció el día 30 de junio del 2025 (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000815, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, Número 8052026000000871).

No obstante lo anterior, la adjudicataria, Promoción Médica Sociedad Anónima, contestó a la audiencia inicial hasta el día 3 de julio de 2026 (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000815, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, No. 8052026000000871, Consulta, Detalle de solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta).

En razón de lo expuesto, siendo que el artículo antes mencionado regula un plazo perentorio para responder a la audiencia inicial, se concluye que esta División no puede referirse a dicha respuesta (respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria). Lo anterior por cuanto la misma ha sido presentada en forma extemporánea y por ende no será considerada en la resolución de la presente acción recursiva. Por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria Promoción Médica Sociedad Anónima, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1. Sobre el cumplimiento técnico de la oferta de Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. La empresa apelante, como primer tema de su recurso, alega que la Administración consideró que su oferta cumplía los requisitos administrativos y tenía un precio razonable, pero que no cumplía con las especificaciones técnicas, razón por la que la excluyó del procedimiento de contratación. Al respecto, señala que en la recomendación técnica dada mediante el oficio No. HM-JSCG-000087-2026 del 30 de marzo de 2026 (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de verificación, Consultar, Listado de solicitudes de verificación, SOLICITUD ANALISIS ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE PRECIOS, Detalles de la solicitud de verificación, [3. Encargado de la verificación], Verificador Karla Vanessa Monge Solís, Tramitada, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], Recomendacion Compra Grapas 2025LY-000053-0001102104.pdf (611.76 KB)) no se identifica de forma adecuada cuál es el incumplimiento por el que la Administración excluyó su oferta sino que se utiliza la fórmula genérica *“no cumple con las especificaciones técnicas y demás condiciones solicitadas en el cartel”*. Añade que en ningún otro documento dentro del expediente se determina cuales son los aparentes incumplimientos. Alega que es deber de la Administración motivar debidamente sus actos con indicación de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión. Por último, presenta prueba relacionada con las características técnicas de los bienes que ofertó y las compara con los requisitos del pliego de condiciones para demostrar que su oferta, en efecto, cumplió con todas las condiciones del pliego.

La Caja Costarricense de Seguro Social al contestar a la audiencia inicial admite que en el oficio citado por la recurrente no se dijo cuál es el incumplimiento de la empresa para cada línea. Por lo que se allana y se muestra de acuerdo con que se declare con lugar este punto del recurso. A su vez solicita a este órgano contralor revocar el acto de adjudicación de las líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46. Esto debido a que la Administración pretendía incluir en el pliego de condiciones que la totalidad de estas líneas fueran adjudicadas de manera complementaria entre sí, pero que tal cláusula nunca se agregó formalmente. Fundamenta tal decisión en criterios técnicos propios de los bienes a adquirir. De manera que pretende declarar desierto por interés público el procedimiento respecto a esas líneas para poder iniciar un nuevo procedimiento de contratación en el que tal cláusula se incluya en el pliego de condiciones.

Sobre el allanamiento de la Administración se dio audiencia a la apelante y a la adjudicataria.

La apelante señala en tal audiencia que la idea de la Administración de incluir en el pliego de condiciones que la totalidad de las líneas en cuestión fueran adjudicadas a un único oferente se encuentra en contra de los principios de contratación en cuanto las característica de diseño denominada *“punta corta”*, solicitada en varias de las líneas en discusión, es una tecnología exclusiva y no replicable de Lexington Medical por lo que ningún otro oferente se encuentra en la capacidad material de ofertar este tipo de recargas. También señala que ese requisito es extra pliego y no fue advertido a los oferentes. De igual forma propone un conjunto de planes de acción que considera no requieren la inclusión de tal cláusula en el pliego de condiciones.

Por su parte, la adjudicataria señala que el acto de adjudicación recaído a su favor es un acto administrativo y declarativo de derechos subjetivos por lo que para anularlo la Administración debe seguir el cauce legal previsto por el ordenamiento jurídico. Añade que la Contraloría General de la República tiene su competencia limitada por lo determinado en el recurso de apelación y por las partes que han sido llamadas al proceso con las garantías correspondientes. Y que la solicitud de la Administración es extra petita debido a que las líneas 29, 30, 31, 33, 36, 37, 39, 40, 41 y 43 no forman parte del objeto del recurso de apelación bajo conocimiento.

Criterio de la División: El primer punto de relevancia a tratar en esta sección del recurso es lo relativo a la exclusión del oferente de acuerdo con el análisis técnico. Entonces se debe traer a colación lo expresado por la misma Administración, la cual al contestar su audiencia inicial (disponible en SICOP, 2025LY-000053-0001102104, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000815, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, Número 8052026000000871, Consulta, Detalle de solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta) señaló de forma expresa lo siguiente:

“También, es verdad que consta en la pantalla “listado solicitud de verificación” en la secuencia 1872577, verificador Dra. Karla Monge Solís, el estudio técnico de las ofertas y la recomendación técnica emitida con el oficio HM- JSCG-000087-2027 de fecha 30-3-2026. Y se acepta que en ese oficio se escribió que la empresa Grupo Salud Latina S.A. no cumple con las especificaciones técnicas, por último, se admite que en ese oficio no se dijo cual es el incumplimiento de la empresa en cada línea” (el resaltado no es del original).

Más adelante en la misma contestación a la audiencia inicial la Caja Costarricense de Seguro Social señala:

“La empresa Grupo Salud Latina lleva razón al decir que cumplen técnicamente tal como lo solicitó el pliego, pero no se puede recomendar para ser adjudicada por lo que hemos venido diciendo, no se puede adjudicar unas líneas y otras no, se requiere que la empresa adjudicada ofrezca todas las líneas, por esa razón se le pide a la CGR que revoque el acto de adjudicación de las líneas 21, 22, 23, 24,

25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 42, 44, 45 y 46, para que de esa forma retrotraer los actos administrativos y recomendar declarar desiertas dichas líneas" (el resaltado no es del original).

Es decir, que la misma Caja Costarricense de Seguro Social admite que no le advirtió a la recurrente cuál era su incumplimiento en cada línea y que su oferta realmente cumplió técnicamente pero que excluyó su oferta por razones ajenas al pliego de condiciones y que desarrolla a lo largo de su contestación a la audiencia inicial. Es por tal razón que este órgano contralor tiene estos hechos como no controvertidos para los efectos de esta resolución.

Sobre la exclusión de las ofertas se debe traer a colación lo determinado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01880-2026 en la cual se determinaron los pasos a seguir a efectos de determinar la exclusión de una oferta, en la cuál se estableció lo siguiente:

"(...) IV. Exclusión de ofertas. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos: 1. Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego. / 2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración. / 3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso. / 4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación. Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador (...)"

Como se puede apreciar, la Administración no cumplió con los pasos indispensables establecidos por este órgano contralor para excluir una oferta. Siendo que ni siquiera logró identificar un vicio normativo ni respecto al contenido del pliego de condiciones presente en la oferta de Grupo Salud Latina.

Como se mencionó la exclusión de un oferente es un acto reglado y motivado. Y el incumplimiento por parte de la Administración, en el presente caso, acarrea la nulidad del acto dictado. Por todo lo anterior la única conclusión a la que puede llegar esta Contraloría General es que se debe anular el acto administrativo respecto de las líneas que se están conociendo en la presente resolución, es decir las líneas 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 42, 44, 45 y 46.

El segundo punto de trascendencia a tratar es aquel relacionado con la solicitud de la administración de revocar el acto de adjudicación de las líneas apeladas así como las líneas 29, 30, 31, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 43. A priori se debe advertir que estas líneas del acto final gozan de firmeza. Lo anterior en tanto no se presentó ningún tipo de recurso en contra de las mismas dentro del plazo establecido por los numerales 97 de la LGCP y 259 de su reglamento.

Sobre la línea 23, esta fue apelada en el mismo recurso que se está conociendo en la presente resolución. Sin embargo, únicamente sobre esta línea, el mismo fue rechazado de plano por improcedencia manifiesta mediante la resolución R-DCP-SICOP-01070-2026 de este órgano contralor. Razón por la cual la línea 23 también goza de firmeza.

La relevancia de la mención de que tales líneas hayan adquirido firmeza es que este órgano contralor se encuentra imposibilitado de conocer los argumentos de aquellas líneas que gocen de tal estado. Lo anterior en tanto el numeral 97 de la LGCP limita la competencia de la Contraloría General de la República en este punto del procedimiento a los actos finales de una licitación mayor siempre que estos hayan sido apelados dentro del plazo establecido. Este mismo tema se encuentra a su vez regulado en el reglamento de esta ley, de particular relevancia resulta la sección final del artículo 259 de este cuerpo reglamento en tanto establece que, para aquellos casos en los que el acto final estuviere conformado por líneas independientes, como lo es el presente caso, la Administración deberá continuar con la tramitación de las líneas no apeladas. Es decir, que estas líneas ya han superado la etapa del procedimiento dedicada a los recursos ordinarios. Lo que refuerza el hecho de que estos ya no pueden ser conocidos en esta instancia.

Corresponde a la Administración determinar cuál será el destino del acto final respecto de las líneas que han adquirido firmeza. Se advierte a la Administración que su actuar respecto a estas debe encauzarse dentro de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. Razón por la cual **se anula el acto final únicamente respecto de las líneas 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 42, 44, 45 y 46** a efectos de que la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda y que mejor se adecúe a sus necesidades.

2. Sobre el sistema de evaluación. El segundo punto tratado en el recurso de Grupo Salud Latina Sociedad Anónima en primer lugar señala que los precios presentados en su oferta son menores a los presentados por Promoción Médica Sociedad Anónima, situación que se debe tomar en cuenta al aplicar el sistema de evaluación. En segundo lugar, indica que el sistema de evaluación dedica un rubro del 15% a la "Experiencia Positiva" y que el mismo pliego establece como se debe de probar esta experiencia, siendo necesario para los oferentes aportar junto a su oferta cartas emitidas por la CCSS las cuales correspondan a insumos similares a los tratados en la presente contratación. Estas cartas deben ser firmadas, selladas, indicar la calidad del producto, la puntualidad de la empresa y el mantenimiento de este. Añade que junto a su oferta aportó un total de cinco cartas por lo que debería de asignársele la totalidad del rubro, mientras que la adjudicataria aportó contratos de diversos expedientes de SICOP entre los que se encuentran casos con órdenes de pedido relativamente recientes, otros en los que no se ha atendido órdenes de compra e inclusive un caso en que la adjudicataria fue sancionada por incumplimientos en la entrega.

Por su parte, la Administración al contestar a la audiencia inicial indica sobre el precio no se va a referir sobre este punto pues la recurrente fue descalificada en su momento por lo que no se le consideró en la tabla de ponderación. Sobre la experiencia positiva solicita se declare sin lugar este punto del recurso ya que la métrica incluida en el pliego lo que pretendía era permitir al administrador identificar la presencia de la empresa como vendedor activo para la institución y corroborar con los diversos centros médicos la calidad de los equipos adquiridos. Razón por la cual la información brindada sobre los contratos con los que cuenta la empresa adjudicada permite corroborar tal información.

Criterio de la División: Sobre el puntaje obtenido por los oferentes respecto del precio ofertado corresponderá a la Administración determinarlo, de ser necesario, en el momento oportuno del procedimiento.

Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado a la experiencia positiva resulta necesario recalcar lo establecido por la Administración al contestar a la audiencia inicial en el sentido de que lo que pretende con tal rubro es permitir al administrador identificar la presencia de la oferente como vendedor activo para la institución y corroborar con los centros médicos la calidad de los equipos adquiridos y la relación con el proveedor. Al respecto también se debe advertir que la recurrente no hace un adecuado análisis de la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria. Sin embargo, tomando en cuenta lo señalado por el pliego de condiciones, la Administración y el recurrente resulta necesario precisar a la Administración que al momento de considerar la puntuación final que va a entregar respecto de este rubro hay dos aspectos que debe tomar en cuenta.

En primer lugar, debe verificar que la experiencia aportada por los oferentes sea positiva. Es decir que no cualquier tipo de experiencia debe ser considerada. Solo puede tomar en cuenta aquella que cumpla con los criterios de recibo a satisfacción, calidad y puntualidad de la empresa de

acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

En segundo lugar, debe verificar la Administración que la experiencia aportada tiene que ser previa a la fecha de apertura de ofertas. Esto ya que, aunque el pliego de condiciones no lo establece de forma explícita, sí ha determinado este órgano contralor anteriormente, en la resolución R-DCP-SICOP-01872-2025, lo siguiente:

“No obstante lo anterior si bien es cierto que la cláusula del pliego que regula la experiencia mínima no indica a partir de cuándo se computa la misma, no se puede perder de vista que esta División ha mantenido una tesis constante y consolidada desde el año 2015, con la resolución RDCA-660-2015, mediante la cual se estableció que la experiencia adquirida por los oferentes se considera un hecho histórico inmodificable y como tal puede ser subsanado sin generar ventaja indebida, aún y cuando no haya sido referenciada en la oferta, siempre y cuando esta experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de las ofertas, posición que se mantiene vigente según consta en la resoluciones R-DCA0120-2018, R-DCA-SICOP-01045-2023, R-DCP-SICOP-00503-2024, R-DCP-SICOP-00809-2024 y R-DCP-SICOP-01303-2025, entre otras.

Analizado entonces el alegato de la apelante de frente a la la (sic) posición expuesta es claro que no resultaba necesario que el pliego estableciera de forma expresa el momento a partir del cual se computará la experiencia, puesto que es la fecha de apertura de las ofertas el parámetro objetivo que permite comparar las plicas en pie de igualdad sin generar distorsiones o ventaja indebida, por lo que únicamente puede ser reconocida como válida la experiencia lograda antes de ese momento”.

En resumen, al momento de aplicar el sistema de evaluación, en particular respecto al rubro dedicado a la experiencia positiva debe la Administración determinar que la misma es positiva de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y que se haya dado de forma previa a la apertura de ofertas.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. Lo anterior a efectos de que la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda y que mejor se adecúe a sus necesidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 08:51	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 09:12	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 22:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01370-2026	Fecha notificación	05/08/2026 07:09